

## **Programa de Estudios: Derecho Internacional** **Subprograma: Derecho Internacional Privado**

**Coordinador del Programa: Abogado Leonardo Granato**

### **Working Paper N° 01**

**Título:** *“El Problema de las Calificaciones: Sistematización de Fuentes del Derecho Internacional Privado Argentino”*

**Autores:** *Magíster Nahuel Oddone*  
*Abogado Leonardo Granato*

**Tipo de Publicación: Paper**

# *“El Problema de las Calificaciones: Sistematización de Fuentes del Derecho Internacional Privado Argentino”*

Por Leonardo Granato  
Nahuel Oddone

## **Fuente convencional. Tratados multilaterales.**

### **1. Tratados de Montevideo de 1889**

#### *a. Tratado de Derecho Civil Internacional*

##### Título II – Del domicilio

Artículo 5: La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 6: Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Artículo 7: Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Artículo 8: El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

Artículo 9: Las personas que no tuvieren domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia.

##### Título IX – De los bienes

Artículo 26: Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

##### Título X – De los actos jurídicos

Artículo 32: La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Artículo 34: En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

a) si recaen sobre cosas, por la ley del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producirse sus efectos;

c) fuera de esos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 37: La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

#### *b. Tratado de Derecho Comercial Internacional*

##### De los actos de comercio y de los comerciantes

Artículo 1: Los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del país en que se efectúan.

Artículo 2: El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

*c. Tratado sobre Patentes de Invención*

Artículo 4: Se considera invención o descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar productos industriales y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

- 1) las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, o en otros que no estén ligados por este tratado;
- 2) las que fueran contrarias a la moral y a las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse o de reconocerse.

*d. Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística*

Artículo 5: En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático – musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción.

*e. Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica*

Artículo 3: Se reputa marca de comercio o de fábrica, el signo, emblema o nombre externo que el comerciante adopta y aplica a sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

## **2. Tratados de Montevideo de 1939 – 1940**

*a. Tratado de Derecho Civil Internacional*

Título I – De las personas

Artículo 3: Los Estados y las demás personas jurídicas de derecho público extranjero, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último.

Título II – Del domicilio

Artículo 5: En aquellos casos que no se encuentran especialmente previstos en el presente Tratado, el domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

- 1) la residencia habitual en un lugar, con ánimo de permanecer en él;
- 2) a falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces; o la del cónyuge con quien haga vida en común; o, a falta de cónyuge, la de los hijos menores o incapaces con quienes conviva;
- 3) el lugar del centro principal de sus negocios;
- 4) en ausencia de todas estas circunstancias, se reputará como domicilio la simple residencia.

Artículo 7: El domicilio de las personas incapaces sujetas a patria potestad, a tutela o curatela, es el de sus representantes legales; y el de éstos, el lugar de su representación.

Artículo 8: El domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde viven de consuno. En su defecto, se reputa por tal el del marido.

Artículo 9: La mujer separada judicialmente o divorciada conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada abandonada por su marido conserva el domicilio conyugal, salvo que se pruebe que ha constituido por separado, en otro país, domicilio propio.

Artículo 10: Las personas jurídicas de carácter civil tienen su domicilio en donde existe el asiento principal de sus negocios.

Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

Artículo 11: En caso de cambio de domicilio, el ánimo resultará, salvo prueba en contrario, de la declaración que el residente haga ante la autoridad local del lugar adonde llega; y, en su defecto, de las circunstancias del cambio.

#### Título X – De los bienes

Artículo 32: Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

#### Título XI – De los actos jurídicos

Artículo 36: La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

Artículo 38: En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la ley del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

a) si recaen sobre cosas, por la ley del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producirse sus efectos;

c) fuera de esos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 42: La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada.

### *b. Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional*

#### Título I – De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes

Artículo 1: Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan.

Artículo 2: La calidad de comerciante atribuida a las personas se determina por la ley del Estado en el cual tienen su domicilio comercial. La inscripción y sus efectos se rigen por la ley del Estado en donde aquélla es exigida.

Artículo 3: Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios.

Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, y sujetos a las jurisdicciones de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

### **3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles (CIDIP II – Montevideo, 1979)**

Artículo 2, párrafo 2: Por "ley del lugar de constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

#### **4. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (CIDIP III – La Paz, 1984)**

Artículo 1, 1er. párrafo: La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

Artículo 2, 2do. párrafo: Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

#### **5. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV – Montevideo, 1989)**

Artículo 2: Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3: Para los efectos de esta Convención:

a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4: Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

#### **6. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV – Montevideo, 1989)**

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

#### **Fuente interna**

##### **1. Código Civil de la República Argentina**

TÍTULOS PRELIMINARES

TÍTULO I – De las leyes

Artículo 10: Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República.

LIBRO SEGUNDO - SECCION TERCERA - De las obligaciones que nacen de los contratos

TITULO I - De los contratos en general

CAPITULO VI - Del efecto de los contratos

Artículo 1205: Los contratos hechos fuera del territorio de la República, serán juzgados, en cuanto a su validez o nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados.

Artículo 1209: Los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

Artículo 1210: Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

Artículo 1211: Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente.

LIBRO CUARTO - SECCION PRIMERA - De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían

TITULO XI - De la sucesión testamentaria

Artículo 3607: El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

Nota al artículo 159: La poligamia y el incesto en toda la cristiandad, dice STORY, causan la nulidad del matrimonio. Pero, ¿hasta qué grado la unión de los parientes puede llamarse incestuosa? En muchas naciones los grados del Levítico han formado el término desde donde únicamente puede comenzar la unión legítima. En Inglaterra son respetados los grados del Levítico, limitados al tercer grado de consanguinidad, y al segundo de afinidad, es decir, que es incestuosa la unión de los sobrinos con los tíos, lo mismo que la de los cuñados. Mas sería muy difícil, dice KENT («Lect.», 26, ps. 83 y 84), sostener toda unión como incestuosa fuera del segundo grado, que es entre hermanos en la línea colateral. En la línea recta, toda unión es incestuosa, sea el parentesco de consanguinidad o de afinidad. Si en el país no hay una ley especial sobre el incesto, debemos estar a la ley natural. La práctica de todas las naciones de la cristiandad reputa inmoral, incestuosa y contraria a la pureza que debe reinar en las familias, y prohibida también por la ley natural, la unión de los hermanos, sean de padre y madre, o sólo de padre o de madre. Esta ha venido a ser la regla o la ley común del género humano, y en ese grado debe acabar el incesto, si la legislatura del pueblo no ha señalado otro grado ulterior.

En cuanto a los parientes por afinidad, puede decirse que no hay incesto fuera de la línea recta. En los Estados americanos, dice STORY, la unión de los cuñados no sólo es tenida como legal, sino que se reputa moral, religiosa y conforme a las doctrinas cristianas.

Respecto al fondo del artículo, STORY, desde el § 121, discute extensamente la materia: transcribe la opinión de los principales jurisconsultos que la han tratado, y expone las razones que la fundan, aun respecto a los que al parecer, por defraudar la ley, salen de su domicilio y van a otro país a celebrar el matrimonio. Demuestra con los textos de los más célebres teólogos españoles, como SANCHEZ, que no hay fraude a la ley y que sólo usan de su derecho, desde que no haya una prohibición especial respecto a ese caso.

(a) La legislación sobre el matrimonio desde la era cristiana hasta el presente, ha partido del punto de vista especial que cada legislador tomó sobre tan importante acto. En un tiempo, la Iglesia Católica lo consideró sólo como un sacramento y la idea religiosa dominó todo el derecho. Vino la Revolución Francesa, y el matrimonio fue legislado por sólo los principios que rigen los contratos. La

lógica del jurisconsulto fácilmente dedujo del error de que partía, las formas que debían acompañarlo para su validez: el divorcio perpetuo, y la omnímoda facultad de hacer las convenciones matrimoniales que los esposos quisieran. Los extremos no podían satisfacer ni la conciencia de los pueblos cristianos, ni las relaciones indispensables de las familias, ni menos las necesidades sociales. Un hecho de la importancia y resultados del matrimonio no podría descender a las condiciones de una estipulación cualquiera. La sociedad no marcharía a la par de las leyes: serían necesarias tantas excepciones al contrato, que vendría a quedar sin ninguno de los principios que sirven de base a las convenciones particulares.

Había otra manera de considerar el acto que dejaba completamente libre al legislador para formular las condiciones todas del matrimonio, y era reputarlo como una institución social fundada en el consentimiento de las partes; y entonces las peculiaridades de su naturaleza, su carácter y la extensión de las obligaciones, tan diferentes de las de los contratos, podían corresponder al fin de su institución. Como bajo este punto de vista consideraremos al matrimonio, pondremos un notable párrafo de Lord ROBERTSON, en sus notas a FERGUSTON sobre el matrimonio y el divorcio, que responderá a todas las objeciones jurídicas que pueda hacerse a los artículos de este título.

Siendo el matrimonio, dice, un contrato consensual, puede juzgarse que la «lex loci» es la que debe resolver toda cuestión que respecto a él nazca; pero debe observarse que el matrimonio es un contrato «sui generis», diferente en muchos respectos de todos los otros contratos, y tanto, que las reglas de derecho aplicables a los otros contratos, no pueden aplicarse a éste, ni en su constitución, «ni en los medios de ejecución». El matrimonio es la más importante de todas las transacciones humanas. Es la base de toda la constitución de la sociedad civilizada. Se diferencia de los otros contratos, en que los derechos, las obligaciones y los deberes de los esposos no son reglados por las convenciones de las partes, sino que son materia de la ley civil, la cual los interesados, sea cual fuere la declaración de su voluntad, no pueden alterar en cosa alguna. El matrimonio confiere «el estado» de la legitimidad a los hijos que nazcan y los derechos, deberes, relaciones y privilegios que de ese estado se originan; da nacimiento a las relaciones de consanguinidad y afinidad; en una palabra, domina todo el sistema de la sociedad civil. No teniendo semejanza con los otros contratos, puede celebrarse a una edad en que no es permitida la más indiferente estipulación, y entre tanto, en las naciones civilizadas no puede ser disuelto por mutuo consentimiento, y subsiste en toda su fuerza, aun cuando una de las partes venga a ser para siempre incapaz de llenar las obligaciones del contrato, como en el caso de una demencia incurable, que no le permita cumplir la parte que le corresponda en esa convención. No es extraño, pues, que los derechos, deberes y obligaciones que nazcan de tan importante contrato, no se dejen a la voluntad de los contratantes, sino que sean regidos por las leyes de cada país.

Aunque un matrimonio que es contraído conforme a la «lex loci» pueda ser válido en todas partes, sin embargo, la ley pública del domicilio, que es imperativa sobre todos los habitantes que están dentro de su jurisdicción, no puede ser afectada por la circunstancia de que el matrimonio fue celebrado en un país donde la ley era diferente, como sucede en los contratos, porque a un individuo que esté domiciliado aquí, no se le puede permitir que importe a este país una ley peculiar que se halle en oposición a las grandes e importantes leyes públicas que nuestra legislatura ha juzgado esencialmente ligadas a los más grandes intereses de la sociedad.

Agregaremos a esto lo que dice sobre la materia SAVIGNY: Se ha querido colocar al matrimonio al lado de la venta o de la sociedad, como un mero contrato consensual, que por «una singular inadvertencia» olvidaron los romanos. Cuando el sacerdote pregunta a los esposos si quieren prometerse amor y fidelidad hasta la muerte, y los esposos hacen la promesa, esta declaración no implica la promesa de

ciertos actos determinados, ni la sumisión a una ejecución jurídica en el caso en que esos actos no se cumpliesen. Esa promesa significa sólo, que los esposos conocen los preceptos del cristianismo sobre el matrimonio, y que tienen la intención de conformar a ellos toda su vida (t. 3, § 141).

Nota al artículo 973: MACKELDEY, § 165. ORTOLAN dice: El número y calidad de las personas auxiliares que deben concurrir al acto jurídico (como en algunos casos el defensor de menores), el tiempo y el lugar en que debe verificarse, los escritos u otros medios a propósito para conservar la memoria. Todos estos elementos se hallan comprendidos en la idea de la forma. Entre los actos jurídicos, unos tienen una forma rigurosamente establecida, de la que toman su validez, y fuera de la cual no existen. Las prescripciones de la ley pueden recaer sobre tal o cual elemento constitutivo de la forma, o sobre muchos de ellos, o sobre todos a un tiempo. Otros actos no exigen para su existencia, ninguna forma especialmente prescripta, con tal que se hayan verificado y que puedan justificarse. Los progresos de la civilización, agrega, espiritualizan las instituciones, las desprenden de la materia, y las trasladan al dominio de la inteligencia. Esta tendencia se manifiesta eminentemente cuando se observan los actos jurídicos. Con tales actos una civilización adelantada, se asocia inmediata y principalmente a lo que es espiritual, a la voluntad, a la intención; no pide a la materia sino lo que es indispensable para descubrir y asegurar la voluntad. En las sociedades poco adelantadas era preciso impresionar profundamente los sentidos para llegar al espíritu. La voluntad, como todo lo que no tiene cuerpo, es impalpable, penetra en el pensamiento, desaparece y se modifica en un instante. Para encadenarla, era preciso revestirla de un cuerpo físico; pero ¿cuáles serán esos actos exteriores que darán a los actos jurídicos una forma sensible? La analogía serviría de regla. Estos actos se hallarán en una analogía cualquiera con el objeto que se quiere conseguir, con el derecho que se quiere crear, modificar, transferir o extinguir. De aquí se llegó al símbolo, porque el símbolo no es otra cosa que la analogía representada en cuerpo y acción. Así un terrón del campo «gleba», la teja arrancada del edificio «tegula», se presentarían para verificar sobre este símbolo del inmueble litigioso, las formalidades prescriptas. Los actos exteriores iban acompañados de palabras. En éstas reinaba el mismo espíritu. Estas palabras eran fórmulas consagradas, y en ellas sólo podían usarse la lengua nacional. Muchas veces una expresión sustituida a otra, alteraba los efectos del acto, y lo hacía nulo. Se dirigían interrogatorios solemnes a las partes, a los testigos y a los que intervenían en el acto, y éstos a su vez debían responder solemnemente. Las interrogaciones y las respuestas, y aquellas fórmulas austeras, precisas y muchas veces inmutables, expresadas en alta voz, no dejaban duda alguna acerca de la voluntad, y grababan profundamente en el ánimo las consecuencias del acto que se hacía o al cual cooperaban. Tal ha sido hasta los últimos tiempos uno de los caracteres del Derecho civil romano, en cuanto a las formas de los actos jurídicos. (*Generalización del Derecho Romano*, núms. 54 y 55).

Nota al artículo 1211: Cuando decimos que los contratos de que habla el artículo deben constar de instrumentos públicos, no se exige que precisamente sean hechos por notarios, o escribanos públicos. En la mayor parte de las naciones existen funcionarios encargados de la fe pública, que imprimen autenticidad a los actos y contratos que pasan ante ellos. Pero hay otras, como Austria, Prusia, etc., en las cuales los jueces son los únicos que dan autenticidad a los actos, y los notarios se limitan a protestas de letras, o a recibir los contratos de las personas que no saben escribir. Respecto de los contratos hechos en estas naciones, aunque los instrumentos no sean hechos ante escribanos, deben ser comprendidos entre los que el artículo llama instrumento público.

Nota al artículo 1792: La aceptación de la donación no es otra cosa, que el consentimiento en el contrato por parte del donatario, consentimiento que está sometido a las reglas generales de los contratos [...].

## **2. Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado<sup>1</sup>**

### LEY NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### Disposiciones generales

#### *Calificaciones*

Artículo 2: Los términos utilizados en esta ley han de interpretarse de acuerdo al Derecho competente.

Se estima Derecho competente el Derecho Privado de aquel país cuyo Derecho es declarado aplicable por la disposición de cuya interpretación se trate.

Si el nombrado Derecho Privado no condujese a una solución razonable, sería competente para la interpretación el Derecho Privado Argentino. Éste interpretará de todos modos los puntos de conexión de las diversas disposiciones.

---

<sup>1</sup> Aprobado el 2 de diciembre de 1974 por la mayoría de la Comisión creada por Res. 425/74 del ministro de Justicia de la Nación. Publicado en la "Gaceta del Notariado" de la ciudad de Rosario, N° 65, año 1975. Véase, Goldschmidt, Werner; *Derecho Internacional Privado – Derecho de la Tolerancia*, Buenos Aires, 9ª edición, Depalma, 2002, p. 668. Asimismo, Fermé, Eduardo L. y M. de Fermé, Graciela; "La ciencia del Derecho Internacional Privado Argentino tras una de sus más caras metas: la codificación" en *La Ley*, sección Doctrina, T. 154 – 1033.

## **BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL TEMA**

### **OBLIGATORIA:**

GOLDSCHMIDT, Werner; *Derecho Internacional Privado – Derecho de la Tolerancia*, 9ª edición, Buenos Aires, Depalma, 2002.

GOLDSCHMIDT, Werner; "El primer caso de calificaciones en la jurisprudencia argentina" en *El Derecho*, sección Doctrina, T. 8, p. 943.

PERUGINI, Alicia M.; "Progresos hechos por el Derecho Internacional Privado Argentino durante el último lustro" en *La Ley*, sección Doctrina, T. 1975-B, p. 1182.

### **DE CONSULTA:**

BOGGIANO, Antonio; *Curso de Derecho Internacional Privado – Derecho de las relaciones privadas internacionales*, 4ª edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.

WEINBERG, Inés M.; *Derecho Internacional Privado*, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, Depalma, 2002.

WEINBERG, Inés M.; "Las calificaciones y la adaptación en el Derecho Internacional Privado", en *La Ley*, sección Doctrina, T. 1985-A, p. 857.

### **CASOS Y COMENTARIOS:**

Caso de "la viuda Maltesa": "Anton c. Bartholo". En GOLDSCHMIDT, Werner; *Derecho Internacional Privado*, op. cit., p. 90.

Caso del testamento ológrafo del holandés. En GOLDSCHMIDT, Werner; *Derecho Internacional Privado*, op. cit., p. 91.

Caso de las letras de cambio de Tennessee. En WEINBERG, Inés M.; *Derecho Internacional Privado*, op. cit., p. 88.

"Reger de Maschio, Wally D. y otro c. Annan, Guillermo A." – 1ª Instancia Especial, Civil y Comercial, Juzgado N° 50, Capital, firme, octubre 10 de 1983. Con comentario de Alicia M. Perugini: "La responsabilidad extracontractual en un caso argentino – uruguayo". En *La Ley*, T. 1986-B, p. 387.

"Moka S. A. c. Graiver, David s/sucesión y otros s/cobro de pesos" – CNCiv., sala G, abril 6 de 1998. Con nota de Raúl A. Ramayo: "El contrato internacional de préstamo en un escorzo", en *El Derecho*, T. 179, p. 140.

"Establecimiento Vitivinícola Sulim Melman S. A." – C1ªCC Bahía Blanca, octubre 4 de 1963. En *El Derecho*, T. 7, p. 750.

"Bayaud, Enrique, suc." – SC Buenos Aires, marzo 25 de 1981. Con nota de Werner Goldschmidt: "¿Hereda la francesa adoptada en Francia por adopción simple inmuebles argentinos del hermano de su madre adoptante?". En *El Derecho*, T. 94, p. 602.